



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-097/2021 Y ACUMULADO

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORÓ:** María Icela Rivera Delgado.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

Sentencia que resuelve el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano que confirma en lo que fue materia de impugnación la elección de la presidencia de comunidad del Barrio de Santa Anita, Huamantla.

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### I. Antecedentes

2. **1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Renuncia.** El veintinueve de abril, Adán Sánchez López presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>, escrito de renuncia a la candidatura como suplente a la presidente de comunidad de Santa Anita Huamantla, postulado por el partido MORENA. En esa misma fecha el

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto.



secretario ejecutivo del Instituto, mediante acta de comparecencia, tuvo por ratificado el referido escrito de renuncia.

4. **3. Registro de candidaturas.** El seis de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 201/2021, por el que resuelve el registro de las candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentados por el partido político MORENA para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, reservada mediante resolución ITE-CG 169/2021, entre otras la relativa a los titulares de la presidencia de comunidad del Barrio de Santa Anita, municipio de Huamantla.
5. **4. Acuerdo ITE-CG 209/2021.** El ocho de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 201/2021, por el que se aprueban las medidas de seguridad que contendrán las boletas electorales, a utilizarse en la jornada electoral del seis de junio del año 2021, así como la determinación de la fecha límite en la que se podrán modificar las boletas electorales para la elección de la gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos, así como titulares de presidencias de comunidad.
6. **5. Acuerdo ITE-CG 220/2021.** El dieciocho de mayo, el Instituto emitió este acuerdo, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos, para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentados, entre otros partidos, el identificado como MORENA, ante el Instituto para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
7. **6. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral local, renovándose a los titulares de la presidencia de comunidad de Santa Anita, Huamantla.
8. **7. Boleta electoral.** En la parte frontal de la boleta electoral utilizada el 6 de junio, en la elección de titulares de presidencias de comunidad del barrio de Santa Anita, Huamantla, aparecen el emblema del partido político, los nombres





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## TET-JDC-097/2021 Y ACUMULADO

de los partidos políticos y los nombres de los candidatos propietario y suplente postulados a la presidencia de comunidad.

En el caso de los titulares postulados por el partido MORENA, aparecen los nombres del candidato propietario José Pascual González Carrillo, y como suplente Adán Sánchez López.

### II. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-097/2021.

9. **1. Demanda.** En contra de los datos contenidos en la boleta utilizada el día de la jornada electoral, Adán Sánchez López, el ocho de junio, presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal.
10. **2. Turno.** El ocho de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-097/2021 y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
11. **3. Radicación y publicitación.** En la misma fecha mencionada en el párrafo anterior, el magistrado ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al ITE, a fin de que realizara dentro del término legal el trámite correspondiente.
12. **4. Cumplimiento parcial.** Mediante acuerdo de quince de junio, el magistrado ponente tuvo por rendido de manera parcial el informe de la autoridad responsable; por tanto, se requirió la cumplimentación de la documentación correspondiente.
13. Posteriormente, se realizaron diversos requerimientos al Instituto, de documentación necesaria para lograr la debida integración del expediente.



14. **5. Cumplimiento y admisión.** Mediante acuerdo de veintiuno de julio tuvo por cumplido el requerimiento, y se **admitió** a trámite el medio de impugnación, y al no existir requerimientos que realizar, se declaró el cierre de instrucción.
15. **III. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-098/2021.**
16. **1. Demanda.** Inconforme con la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la fórmula integrada por José Pascual González Carrillo y Adán Sánchez López, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por el partido MORENA, a la presidencia de comunidad del Barrio de Santa Anita, Huamantla, el diez de junio, **Sara García Parada**, en su calidad de candidata al mismo cargo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal.
17. **2. Turno.** El diez de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-098/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
18. **3. Radicación y publicitación.** Mediante acuerdo de diez de junio, el magistrado ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al ITE, a fin de que realizara dentro del término legal el trámite correspondiente.
19. **4. Cumplimiento parcial.** Mediante acuerdo de quince de junio, el magistrado ponente tuvo por rendido de manera parcial el informe de la autoridad responsable; por tanto, se requirió la cumplimentación de la documentación correspondiente.
20. Posteriormente, se realizaron diversos requerimientos al Instituto, de documentación necesaria para lograr la debida integración del expediente.
21. **Cumplimiento y admisión.** Mediante acuerdo de veintiuno de julio se tuvo por cumplido el requerimiento, y se **admitió** a trámite el medio de impugnación,





posteriormente, mediante acuerdo de cuatro de agosto al no existir requerimientos que realizar, se declaró el cierre de instrucción.

### **CONSIDERANDO**

22. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se tratan de juicios de la ciudadanía, presentados por un ciudadano y una ciudadana, en contra del actos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien aprobó la impresión de las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral de 6 de junio, realizó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría al Presidente de Comunidad electo del Barrio de Santa Anita, Huamantla, municipio en el cual este tribunal ejerce jurisdicción.
23. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
24. **SEGUNDO. Acumulación.** En el caso procede acumular el Juicio Ciudadano TET-JDC-098/2021 al diverso TET-JDC-97/2021, ya que del análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados y demás constancias que los integran, se advierte que son promovidos por ciudadanos, en contra de la misma autoridad responsable, inconformándose respecto de que el nombre del actor como candidato suplente aparece en las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral del 6 de junio, para la elección de presidencias de comunidad en el Barrio de Santa Anita, Huamantla, lo que en su concepto generó confusión en el electorado; así



como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato propietario, postulado por el partido MORENA.

25. Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, los medios de impugnación antes precisados de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios; y, 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, lo procedente es acumular el juicio TET-JDC-098/2021, al medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-097/2021, debiendo glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.
26. **TERCERO. Causal de improcedencia.** Previo al estudio del medio de impugnación que se analiza, es necesario determinar si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, de la Ley de Medios, por ser estudio preferente y de orden público, pues de actualizarse se haría improcedente entrar al análisis de fondo de los actos impugnados.
27. Al respecto, la autoridad responsable refiere que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.
28. Sin embargo, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 19 de la Ley de Medios, el plazo para la presentación de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución reclamada, o se le hubiere notificado de acuerdo con la ley aplicable.
29. Además de que el numeral 19 del mismo ordenamiento legal establece que el plazo para promover dicho medio de impugnación es de cuatro días, ya que,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## TET-JDC-097/2021 Y ACUMULADO

durante los procesos electorales locales, todos los días y horas son hábiles para la presentación de los recursos o juicios electorales<sup>3</sup>.

30. Lo anterior, toda vez que los actos impugnados están vinculados con actos relacionados con la elección de presidente de comunidad, resulta incuestionable que al día siguiente de la fecha es el punto de referencia a partir del cual se debe estimar iniciado el plazo para su impugnación, esto es, que el plazo de presentación transcurrió del siete al diez de junio.
31. En razón de lo anterior, si las respectivas demandas fueron presentadas el día ocho y diez de junio, respectivamente, conforme al sello de recepción ante este Tribunal, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.
32. **CUARTO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a. Forma.** En los escritos de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor y actora, así como domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; se precisan los actos impugnados y el órgano al que se le atribuyen; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos constitucionales presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Los juicios de la ciudadanía son promovidos en contra de actos emitidos por el Consejo General del ITE, mismos que fueron presentados en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios. Lo anterior, en virtud de que la parte actora, es coincidente al manifestar que conocieron del

<sup>3</sup> Artículo 18. Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala



acto impugnado el seis de junio, circunstancia que no se encuentra contradicha en autos, de ahí que se estima que ambas demandas se presentaron en tiempo, según consta en el respectivo sello de recepción plasmado en los respectivos escritos de presentación de los medios de impugnación.

**c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios de la ciudadanía son promovidos por ciudadanos que tienen legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues aducen que los actos impugnados vulneran sus derechos políticos electorales.

**d. Interés legítimo.** En la especie se surte tal supuesto, pues se trata de ciudadanos a quienes, desde su punto de vista, con la emisión de los actos impugnados se trasgrede sus derechos político electorales.

**e. Definitividad.** La parte actora, cumple este requisito, toda vez que impugnan un acto emitido por el Instituto, en contra del cual no existe recurso o medio de impugnación previo, es decir, se tiene por cumplido el requisito de definitividad, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

33. **QUINTO. Síntesis de los agravios.** atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los acto de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se dé respuesta a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la parte actora los formuló en sus respectivos escritos de demanda.
34. Ahora bien, los agravios de los accionantes que se encuentran relacionados con las siguientes temáticas.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## TET-JDC-097/2021 Y ACUMULADO

- Que el nombre de actor Adán Sánchez López, como candidato suplente apareciera en las boletas electorales que se utilizaron en la elección del Barrio de Santa Anita, Huamantla, generó confusión en el electorado al momento de emitir su voto.
  - La nulidad de la elección de titulares de presidente de comunidad del Barrio de Santa Anita, Huamantla.
35. Respecto a los restantes agravios aducidos de manera individual por la parte actora, en el expediente **TET-JDC-97/2021**, se precisan los siguientes motivos de disenso:
- Que se le transgredieron sus derechos político electorales de ser votado *como candidato independiente* y a participar legalmente en las elecciones, ya que los electores emitieron su voto en el recuadro donde apareció su nombre, y no en el recuadro correspondiente.
  - Que se transgredió el derecho de los votantes a elegir a sus gobernantes.
36. Respecto a los agravios hechos valer por la actora en el expediente **TET-JDC-98/2021**, se advierten los siguientes motivos de disenso:
- Que el candidato suplente a presidente de comunidad realizó doble campaña como candidato independiente y como suplente de la fórmula ganadora, lo que violenta las leyes electorales vigentes, así como lo previsto en la Constitución Federal.



Por tanto, pide se anule la constancia de mayoría otorgada a la fórmula ganadora, y le sea otorgue la respectiva constancia, por haber obtenido mayoría en la elección.

- Que el presidente de casilla, el secretario y vocal, resguardaron los paquetes electorales en el vehículo familiar del candidato propietario de la fórmula ganadora, lo cual generó que los votos de los electores no coincidan con la votación de los candidatos federales y de gobernador, y que fueran alterados los votos de presidente de comunidad.

37. Ahora bien, en primer término, se analizará el agravio que expone la parte actora, relativo a que el hecho que el nombre de Adán Sánchez López, como candidato suplente a presidente de dicha comunidad, apareciera en la boleta electoral, generó confusión en el electorado al momento de emitir su voto, posteriormente se analizarán los siguientes motivos de disenso planteados en los juicios.
38. En ese tenor, se estima que el primer agravio aducido por la parte actora, es **parcialmente fundado, pero a la postre inoperante**, como a continuación se razona.
39. Al respecto, la Ley de Partidos Políticos para el Estado, establece en su fracción VIII, del artículo 50, el derecho que tienen los partidos políticos de sustituir el registro de uno o varios de sus candidatos en términos de la ley y su normatividad interna.
40. A su vez, la fracción XXI, del diverso 52 del mismo ordenamiento legal, prevé como obligación de los partidos políticos, de registrar candidatos a cargos de elección popular en los procesos ordinarios conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## TET-JDC-097/2021 Y ACUMULADO

41. Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 145, establece que las solicitudes de registro de candidatos se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección.
42. Además, en el diverso 150 del mismo ordenamiento legal, prevé que las candidaturas a presidentes de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.
43. A su vez, en su numeral 156, determina que el consejo general resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al noveno día. De la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.
44. Por otra parte, el párrafo segundo del diverso 158 de dicha legislación prevé que, **en el supuesto de renuncia de un candidato, si ésta fuere presentada por el mismo candidato ante el Instituto, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló**, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución. En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Artículo 158. Durante el periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes, podrán sustituir libremente las fórmulas postuladas o a quienes ocupen posiciones de propietario o suplente en las mismas. Después que venza el término inherente, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro de candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad **o renuncia de las personas que hayan sido postuladas**. En todos los casos las sustituciones deberán realizarse observando el principio de paridad de género.



45. Ahora bien, con fecha 6 de mayo, el consejo general del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG 201/2021, por el que se resuelve el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad presentados por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, reservada mediante resolución ITE-CG 169/2021, entre otras, aprobó la relativa a los titulares de la presidencia de comunidad del Barrio de Santa Anita, Huamantla, registrando como propietario a José Pascual González Carrillo y como suplente al aquí actor Adán Sánchez López.
46. En ese tenor, el secretario ejecutivo del ITE<sup>5</sup> con fecha 29 de abril vía correo electrónico notificó al representante del partido político MORENA<sup>6</sup> el acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril, relacionada con el escrito de renuncia de Adán Sánchez López, como aspirante a la candidatura en su calidad de suplente a presidente de comunidad de Santa Anita, Huamantla.
47. Sin embargo, dicha razón de notificación al partido político no fue realizada con la formalidad que establece el referido párrafo segundo del artículo 158; esto es, que toda vez que la renuncia del candidato, al haber sido presentada ante el Instituto, *éste a su vez tenía que notificar en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días procediera a la sustitución.*
48. Así, no obstante que la autoridad responsable dentro del plazo concedido, hace del conocimiento mediante correo electrónico al partido político de la renuncia de Adán Sánchez López, a cargo de candidato suplente a presidente de comunidad de Santa Anita, Huamantla, acompañando el acta de comparecencia respectiva, de dicha notificación no se advierte que haya hecho

---

**En el supuesto de renuncia de un candidato, si ésta fuere presentada por el mismo candidato ante el Instituto, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló,** para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución. En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.

<sup>5</sup> Documentación que se anexa al informe presentado por el Secretario Ejecutivo del ITE, con fecha 23 de junio, la cual obra en actuaciones del expediente.

<sup>6</sup> Fecha en la cual el actor presentó su escrito de renuncia como suplente a presidente de comunidad de Santa Anita, Huamantla.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## TET-JDC-097/2021 Y ACUMULADO

saber al partido político del plazo con el que contaba para realizar la sustitución, y, a su vez establecer los apercibimientos a los cuales pudiera hacerse acreedor el partido político en caso de no realizar la sustitución, o cancelación de la fórmula relativa a dicha elección.

49. Es decir, el Instituto fue omiso en hacerle saber al partido político cual sería la sanción a la que podría hacerse acreedor en caso de incumplimiento, este a su vez, con base en las circunstancias, debió pronunciarse respecto a la cancelación de registro de la candidatura del candidato al momento de emitir el acuerdo ITE-CG 220/2021, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos, entre otros, para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentados por los diversos partidos políticos, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, lo cual no fue previsto, máxime que el candidato suplente manifestó su intención de ya no contender a dicho cargo al momento de ratificar su escrito de renuncia.
50. La postura adoptada por la autoridad responsable en los juicios que se resuelven, es contraria a la asumida en el acuerdo ITE-CG-172/2021, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO IMPACTO SOCIAL "SI" PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, en el que con relación a *diversos candidatos que no presentaron credencial elector en original, como candidatos a titulares de comunidad, por parte del partido Impacto Social "SI", la autoridad responsable sí se pronunció en el sentido de que lo correcto para el Consejo General, era aprobar el registro de la ciudadana que acompañaba*



**la fórmula correspondiente, es decir, que únicamente la fórmula estaría integrada por la propietaria respectiva<sup>7</sup>.**

51. En razón de lo anterior, resulta evidente que el Instituto en el presente caso, omitió realizar un pronunciamiento similar con motivo de la renuncia presentada por el actor, al momento de aprobar el acuerdo ITE-CG 220/2021, es decir, que hubiera acordado que la fórmula integrada por José Pascual González Carrillo, y Adán Sánchez López, como candidatos propietario y suplente a contender por la presidencia de comunidad de Santa Anita, Tlaxcala, con motivo de la renuncia presentada por este último, la fórmula quedaría integrada solamente por el propietario respectivo, como sí lo estimó correctamente en el acuerdo ITE-CG 172/2021 referido.
52. Por otra parte, es de advertirse que derivado de las resoluciones de registro fueron presentados diversos escritos de renuncia en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, los cuales fueron ratificados ante la referida secretaría, sin que se haya considerado la renuncia presentada por el actor, como se aprecia en la siguiente tabla<sup>8</sup>:

53. PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD							
FECHA DE RENUNCI A	FECHA DE RATIFICACIÓN	NOMBRE	POSTULACIÓN	GÉNERO	CARGO	MUNICIPIO	COMUNIDAD
12 DE MAYO DE 2021.	14 DE MAYO DE 2021.	ANAHY LINARES MORALES	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MUJER	PRESIDENTA PROPIETARIA	PAPALOTLA	SAN MARCOS CONTLA
12 DE MAYO DE 2021.	13 DE MAYO DE 2021.	KARLA PATRICIA ASTORGA GRANDE	ALIANZA CIUDADANA	MUJER	PRESIDENTA SUPLENTE	TLAXCALA	SAN BUENAVENTURA ATEMPAN
12 DE MAYO DE 2021.	13 DE MAYO DE 2021.	LILIA NANDEZ GOMEZ	ALIANZA CIUDADANA	MUJER	PRESIDENTA PROPIETARIA	TLAXCALA	SAN BUENAVENTURA ATEMPAN
17 DE MAYO DE 2021.	07 DE MAYO DE 2021.	HECTOR RAMOS RAMOS	ALIANZA CIUDADANA	HOMBRE	PRESIDENTE PROPIETARIO	TZOMPANTEPEC	XALTIANQUISCO

<sup>7</sup> Página 4 de acuerdo ITE-CG 172-2021, consultable en la dirección electrónica: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCION%20C3%93N%20ITE-CG%20172-2021%20REQUERIMIENTO%20IMPACTO%20SOCIAL%20SI.pdf>

<sup>8</sup> Visible a foja 6 del acuerdo ITE-CG-220-2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**TET-JDC-097/2021 Y ACUMULADO**

17 DE MAYO DE 2021.	07 DE MAYO DE 2021.	PILAR RAMIREZ LOPEZ	ALIANZA CIUDADANA	HOMBRE	PRESIDENTE SUPLENTE	TZOMPANTEPEC	XALTIANQUISCO
12 DE MAYO DE 2021.	13 DE MAYO DE 2021.	EDUARDO ADRIAN MATA SANCHEZ	SOCIALISTA	HOMBRE	PRESIDENTE PROPIETARIO	HUAMANTLA	BARRIO DE SAN SEBASTIÁN
12 DE MAYO DE 2021.	13 DE MAYO DE 2021.	ALBERTO ISAAC ARENAS MONTIEL	SOCIALISTA	HOMBRE	PRESIDENTE SUPLENTE	HUAMANTLA	BARRIO DE SAN SEBASTIÁN
10 DE MAYO DE 2021.	11 DE MAYO DE 2021.	ADRIANA PEREZ HERNANDEZ	MORENA	MUJER	PRESIDENTA PROPIETARIA	CUAXOMULCO	SEGUNDA SECCIÓN
11 DE MAYO DE 2021.	12 DE MAYO DE 2021.	XOCHITL TECUAPACHO VICENCIO	MORENA	MUJER	PRESIDENTA PROPIETARIA	TEOLOCHOLCO	SECCIÓN QUINTA
11 DE MAYO DE 2021.	11 DE MAYO DE 2021.	EMMANUEL GARCIA ZAMPOALTECA	MOVIMIENTO CIUDADANO	HOMBRE	PRESIDENTE PROPIETARIO	PANOTLA	EMILIANO ZAPATA
11 DE MAYO DE 2021.	11 DE MAYO DE 2021.	NICOLAS CERVANTES MENESES	MOVIMIENTO CIUDADANO	HOMBRE	PRESIDENTE SUPLENTE	PANOTLA	EMILIANO ZAPATA
09 DE MAYO DE 2021.	09 DE MAYO DE 2021.	GILBERTO MARTINEZ FLORES	ENCUENTRO SOLIDARIO	HOMBRE	PRESIDENTE PROPIETARIO	SAN PABLO DEL MONTE	BARRIO SAN SEBASTIÁN
09 DE MAYO DE 2021.	09 DE MAYO DE 2021.	FRANCISCO JAVIER GARCIA ACOCAL	ENCUENTRO SOLIDARIO	HOMBRE	PRESIDENTE SUPLENTE	SAN PABLO DEL MONTE	BARRIO DE SAN SEBASTIAN
09 DE MAYO DE 2021.	09 DE MAYO DE 2021.	MADAI SANCHEZ VAZQUEZ	ENCUENTRO SOLIDARIO	MUJER	PRESIDENTA PROPIETARIA	SAN COSME XALOZTOC	VENUNSTIANO CARRANZA

53. En ese tenor, el consejo general del ITE, realizó las sustituciones correspondientes para quedar en los siguientes términos:

**TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD**

SUSTITUCIONES DEL PARTIDO MORENA					
MUNICIPIO	COMUNIDAD	CARGO	PERSONA QUE OBTUVO EL REGISTRO	MOTIVO E LA SUSTITUCIÓN	SUSTITUCIÓN
CUAXOMULCO	SEGUNDA SECCIÓN	PRESIDENTA PROPIETARIA	ADRIANA PÉREZ HERNÁNDEZ	RENUNCIA	ADRIANA HERNÁNDEZ DEL RAZO
TEOLOCHOLCO	SECCIÓN QUINTA	PRESIDENTA PROPIETARIA	XOCHITL TECUAPACHO VICENCIO	RENUNCIA	IRENE HERNÁNDEZ FLORES

Lo resaltado es propio de la resolución



54. Como se puede advertir, el hecho de que el partido no haya realizado la sustitución del actor o cancelación, dicha circunstancia no exime a la autoridad responsable de haberse pronunciado respecto a la renuncia presentada por el actor, y aprobar el registro del candidato propietario que acompañaba la fórmula correspondiente, como sí lo determinó el consejo general del ITE en el acuerdo ITE-CG 172/2021, donde estimó **que lo correcto sería que únicamente la fórmula estaría integrada por el propietario respectivo.**
55. La anterior circunstancia ocasionó que en las boletas electorales utilizadas el seis de junio en la elección de titulares de presidencias de comunidad en el Barrio de Santa Anita, Huamantla, aparecieran en la fórmula correspondiente, el nombre de Adán Sánchez López, como candidato suplente a titular de presidente de la citada comunidad, como se advierte en la imagen de la boleta electoral, que a continuación se inserta:

INSTITUTO TLAXCALTECA  
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021  
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD

ENTE - 000,000  
Distrito electoral

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 10  
MUNICIPIO: 13 HUAMANTLA  
COMUNIDAD: 74 BARRIO DE SANTA ANITA

Marque el recuadro de su preferencia

 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> ALDO IVAN VAZQUEZ MEDEL Propietario RAFAEL HERNANDEZ HUERTA Suplente	 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> SARA GARCIA PARADA Propietaria NATALIA AGUILAR GARCIA Suplente
 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> JOSE LUIS HERNANDEZ SANCHEZ Propietario HERBERTO BRISEÑO HUERTA Suplente	 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> ESTEBAN DAVID SOSA HERNANDEZ Propietario MA. DE JESUS FLORES RENDON Suplente
 <b>PARTIDO ALIANZA CIUDADANA</b> JOSE EDUARDO RODRIGUEZ MORA Propietario RENE GUADALUPE ROJAS GARCIA Suplente	<b>MORENA</b> JOSE PASCUAL GONZALEZ CARRILLO Propietario ADAN SANCHEZ LOPEZ Suplente
 <b>ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA</b> IRENE TELLEZ SOTARRIBA Propietaria MA. JUANA VARGAS RAMIREZ Suplente	SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 10  
COMUNIDAD: 74 BARRIO DE SANTA ANITA

ENTE - 000,000  
Distrito electoral

ENTE - 000,000  
Distrito electoral







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## TET-JDC-097/2021 Y ACUMULADO

56. De esta forma, en la fecha en que el actor presentó su renuncia (veintinueve de abril), la autoridad responsable aún estaba en condiciones de realizar las gestiones correspondientes ante la empresa encargada de la elaboración de las boletas electorales<sup>9</sup>, como por ejemplo, mediante acuerdo ITE-CG-172-2021, aprobado mediante sesión extraordinaria iniciada el veintinueve de abril y concluida el tres de mayo, *requirió al partido político* Impacto Social “SI”, dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.
57. En ese tenor, resultaba posible para el Instituto realizar modificaciones a las boletas electorales, ya que como lo reconoce la autoridad responsable en su oficio ITE-DOECyEC-1014/2021 de 22 de junio, las boletas electorales aún se encontraban en revisión, sin que sea aplicable lo establecido en el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

### Artículo 267.

1. **No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más de sus candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.** En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

58. Más aun, porque el Instituto en la fecha que refiere -29 de abril- aun realizaba requerimientos a los partidos políticos a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, lo que denota que podía modificar las boletas electorales, y en el presente caso, las boletas electorales para la elección de titulares a presidente de comunidad de Santa Anita, Huamantla, y evitar que el candidato suplente hubiera aparecido en la boleta electoral.

<sup>9</sup> Información contenida en el oficio ITE-DOECyEC-1014/2021 de fecha 22 de junio de 2021, mismo que obra en actuaciones.



59. Ante tales consideraciones, resulta **parcialmente fundado** la parte del agravio relativo a la omisión del Consejo General del ITE de cancelar el nombre del actor en las boletas electorales de la elección impugnada, lo que trajo como consecuencia que el candidato propietario haya aparecido su nombre en las boletas electorales; **pero dicho agravio a la postre resulta inoperante**, ya que atendiendo a las etapas del proceso electoral, la reparación alegada resulta material y jurídicamente imposible, dado que en la fecha que se resuelve el presente juicio el proceso electoral ya concluyó<sup>10</sup>.
60. Esto es, la jornada electoral fue celebrada el pasado seis de junio, lo que conlleva a que este Tribunal considere que a ningún fin práctico conduciría proveer sobre la petición del actor.
61. Por cuanto hace al agravio que hace valer el actor relativo a que se le transgredieron sus derechos político electorales de ser votado *como candidato independiente* y a participar legalmente en las elecciones, ya que los electores emitieron su voto en el recuadro donde apareció su nombre, y no en el recuadro correspondiente se debe calificar como **inoperante**.
62. Esto es así, pues en el caso, conforme al acuerdo ITE-CG 176/2021, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas independientes para las elecciones de integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021<sup>11</sup>, en la parte relativa a titulares a presidencias de comunidad, no se advierte el nombre del actor, ni del municipio y la comunidad de la cual refiere haberse postulado como candidato independiente.
63. Además de que no aporta medio de prueba alguno con que acredite haber contenido como candidato independiente, ya que únicamente realiza manifestaciones genéricas respecto a que hizo del conocimiento de sus

---

<sup>10</sup> Criterio asumido en el expediente SX-JDC-1259-2021.

<sup>11</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica:

[https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20176-2021%20REGISTROS%20DE%20INDEPENDIENTES\\_N.pdf](https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20176-2021%20REGISTROS%20DE%20INDEPENDIENTES_N.pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## TET-JDC-097/2021 Y ACUMULADO

correligionarios que cuando fueran a votar deberían poner su nombre en el recuadro de la boleta electoral, sin sustento probatorio alguno.

64. Esto, sin dejar de advertir que esa forma de participación no corresponde a las candidaturas independientes, pues para ello se debe observar la normatividad correspondiente.
65. En lo tocante al agravio que aduce el actor, que el hecho de aparecer en la boleta electoral como candidato suplente de dicha elección, se transgredió el derecho de los votantes a elegir a sus gobernantes, se califica como **inoperante**.
66. Lo anterior, porque el actor, solo realiza manifestaciones genéricas, encaminadas a apuntalar su motivo de inconformidad, aunado a que no se tiene conocimiento por parte de este tribunal que la ciudadanía haya presentado algún medio de impugnación en contra de que se le haya negado el derecho a votar de manera libre en las pasadas elecciones del 6 de junio; tan es así que decidieron qué fórmula sería la que elegirían como titulares de presidente de comunidad del Barrio de Santa Anita, Huamantla.
67. Respecto, al agravio hecho valer por la actora, respecto a anular la fórmula a titulares de presidente de comunidad del Barrio de Santa Anita, Huamantla, y consecuentemente le sea entregada la constancia de mayoría al haber obtenido el segundo lugar en la votación, dicho motivo de disenso se califica como **inoperante** con base en las consideraciones vertidas al analizar el primer agravio.
68. Pues como consta en la presente resolución, el ahora actor Adán Sánchez López no tenía reconocida la calidad de candidato, motivo por el cual aun y cuando ganó la fórmula en la que resultó suplente, no se encuentra probado



dentro de autos cómo es que el hecho afirmado por la actora consistente en que existió doble campaña, por una parte, al cargo del aquí actor Adán Sánchez López y por otra, del candidato ganador, le depara perjuicio, pues, las hojas de firmas anexas a su escrito, no determinan los hechos que pretende probar.

69. Respecto al agravio que aduce la actora, en el sentido que el presidente de casilla, el secretario y vocal, resguardaron los paquetes electorales en el vehículo familiar del candidato propietario de la fórmula ganadora, lo cual generó que los votos de los electores no coincidan con la votación de los candidatos federales y de gobernador, y que fueran alterados los votos de presidente de comunidad, dicho agravio resulta **inoperante**, ya que únicamente realiza manifestaciones genéricas, sin que se aporte a este hecho estudiado, las circunstancias concretas de tales afirmaciones, es decir, las relativas al tiempo, modo y lugar; asimismo, tampoco se ofrecen pruebas que justifiquen sus manifestaciones.
70. En virtud de lo analizado, es que debe confirmarse el cómputo municipal, la validez de la elección de presidencia de comunidad del Barrio de Santa Anita, Huamantla, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de la ciudadanía 98, al diverso 97, ambos de 2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la elección de la presidencia de la comunidad del Barrio de Santa Anita, Huamantla.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## TET-JDC-097/2021 Y ACUMULADO

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

